

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN  
Medellín, veintiocho (28) de enero de dos mil trece (2013)

REFERENCIA: **EXPEDIENTE No. 2013-007**  
PROCESO: AMPARO DE POBREZA PREVIO AL PROCESO  
SOLICITANTE: JOHN FREDY HENAO VALENCIA  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL

El señor JOHN FREDY HENAO VALENCIA, actuando en causa propia presentó el 14 de enero de 2013, demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN y la RAMA JUDICIAL.

Dentro del libelo de la demanda solicitó que se le concediera el amparo de pobreza ya que tanto él como su familia carecen de respaldo económico, requiriendo que se le nombre un abogado para que en su nombre y representación adecue la acción que instauró en contra de la NACIÓN y de la RAMA JUDICIAL, invocando como fundamento de su solicitud lo previstos en los artículos 160 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

En cuanto a la procedencia, oportunidad y efectos del amparo de pobreza se estableció en los artículos 160, 161 y 163 del Código de Procedimiento Civil lo siguiente:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL ARTÍCULO 160. PROCEDENCIA. **concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso...**

ARTÍCULO 161. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. **El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.**

*El solicitante deberá afirmar bajo juramento, que se considera prestado por la presentación de la solicitud, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente <160>, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado....*

ARTÍCULO 163. EFECTOS. **El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.**

*En la providencia que conceda el amparo, el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, salvo que éste lo haya designado por su cuenta. Las designaciones de auxiliares de la justicia estarán sujetas en estos casos a rotación especial. ...*

**...El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres días siguientes a la notificación personal del auto que lo designe; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, sancionable en todo caso con multa de cinco salarios mínimos mensuales y se le reemplazará...** (Subrayas y negrillas nuestras)

Para el caso que nos ocupa el señor JOHN FREDY HENAO VALENCIA con la demanda está solicitando se le conceda amparo de pobreza y se le designe un abogado para que lo represente judicialmente, solicitud que realiza bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la presentación del escrito de la referencia, petición que eleva y que en este sentido toma el Despacho aún

cuando en su escrito consigna los supuestos de hechos, derecho y pretensiones propias de una Reparación Directa para la cual como es evidente no está facultado para actuar en causa propia, se impartirá trámite a la solicitud a la que se ha hecho referencia.

Corolario de lo anterior, como la petición de amparo de pobreza solicitada se ajusta a las normas procesales atrás transcritas, pues no se halla en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, se concederá designándole como su representante al abogado RICARDO DE JESÚS VÁSQUEZ SALDARRIAGA, profesional del derecho que habitualmente ejerce la profesión ante este Despacho y al que se le pone de presente que el cargo de apoderado es de forzoso desempeño, debiendo manifestar su aceptación o presentar pruebas del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación personal de este auto y que el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN.

#### RESUELVE

CONCEDER AMPARO DE POBREZA a l señor JOHN FREDY HENAO VALENCIA identificado con cédula 71.141.988 de Montebello; el amparado no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de los auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación; y no será condenado en costas.

Para que lo represente en la presentación del medio de control de Repración Directa que aspira instaurar en contra de la NACIÓN y de la RAMA JUDICIAL, se le designa como apoderado al abogado RICARDO DE JESÚS VÁSQUEZ SALDARRIAGA, quien se localiza en la siguiente dirección CLL 41 51-15 OF 213, teléfono fijo 3810602- 2764072, celular 3103598590.

Notifíquese la designación y hágase la advertencia establecida por el Código de Procedimiento Civil en su artículo 163.

#### NOTIFÍQUESE

**DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO**  
**JUEZ**

El auto anterior se notifica en estados  
de fecha 29 de Enero de 2013  
Secretaría Judicial:

NATALIA ZULUAGA JARAMILLO

Mpd.